

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 049-2021-Sunafil/IRE-CAL

Expediente Sancionador: 423-2019-Sunafil/IRE-CAL

Sujeto Responsable: Industrias Electro Químicas S.A.

Callao, 04 de marzo del 2021

Visto: El escrito con número de registro 0028275-2021¹, mediante el cual **Industrias Electro Químicas S.A.**, (en adelante, **la inspeccionada**) interpone recurso de apelación en contra **Resolución de Sub Intendencia N.º 022-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE**², de fecha 19 de enero del 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**) – y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

I. Antecedentes

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 699-2019-Sunafil/IRE-CAL³, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto inspeccionado, habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción.

De las actuaciones inspectivas realizadas, la inspectora comisionada llegó a determinar que el sujeto inspeccionado, habría incurrido en cuatro (04) infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo.

De la fase instructora

Que, obra en autos la imputación de Cargos N.º 0035-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IC, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 251-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de seguridad y salud en el trabajo, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

De la Resolución apelada

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N.º 022-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 19 de enero del 2021 (en adelante, **la Resolución de Sub Intendencia**), que en mérito al Informe final de instrucción sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/ 37,800.00 (Treinta y siete mil ochocientos con 00/100 soles), por haber incurrido en cuatro (04) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, precisada en el considerando 4.3) de la resolución impugnada, conforme a continuación se detalla:

- Una infracción Muy Grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no acreditar haber brindado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo**, en perjuicio del trabajador Oscar Alberto Flores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28 del RLGIT.
- Una infracción Muy Grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir con las obligaciones de implementar el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo**,

respecto a los estándares de seguridad en las operaciones, en perjuicio del trabajador Oscar Alberto Flores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28 del RLGIT.

- Una infracción Muy Grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir con las disposiciones relacionadas a las condiciones del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo en materia de lugares de trabajo**, en perjuicio del trabajador Oscar Alberto Flores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28 del RLGIT.

- Una infracción Muy Grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir con la obligación de la identificación de peligros y evaluación de riesgos**, en perjuicio del trabajador Oscar Alberto Flores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28 del RLGIT.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 10 de febrero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia, la misma que le fue notificada el 21 de enero del 2021, de lo que se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos de Ley, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 016-2017-TR⁴, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N.º 28806.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

(i) Que, en el programa de entrenamiento en el puesto de operario de aplanado y corte suscrito el 26.07.2018 impartido al ex trabajador Flores se observa como parte integrante de dicho programa la capacitación en contenido de los instructivos PL-IT-018 y PL-IT-019, documentos en los que se hace referencia directa a la manipulación de refiles, al respecto en el punto 5.2.13., del instructivo PL-IT-018 se señala de los refiles, similar instrucción se consigna en el

punto 5.3.26 del instructivo PL-IT-019, indicándose que en ambos documentos de que la manipulación del refil debe hacerse conforme a lo indicado en el instructivo PL-IT-071 enganche y retiro de refiles, el mismo que en la fecha de la ocurrencia del accidente ya había sido elaborado y se encontraba en plena vigencia, evidenciándose que se brindó capacitación al ex trabajador Flores, al inicio de su relación laboral, sobre la tarea de manipulación de refiles, por lo que, solicitamos que la infracción se declare insubsistente y se anule la multa.

(ii) Que, cada punto detallado en el artículo 74 del reglamento de la LSST se encuentra desarrollado en el RISST, complementándose con otros documentos, tales como los instructivos por tarea, el IPERC, entre otros, documentos que forman parte integrante del reglamento, los riesgos disergonómicos de la tarea de retiro de refiles están detallados en el IPERC, por lo que solicitamos que la infracción se declare insubsistente y se anule la multa.

(iii) Que, la Sub Intendencia de Resolución obvia el instructivo PL-IT-71 enganche y retiro de refiles, documento donde se especifica la forma correcta de realizar la tarea de retiro de refil por los operarios de aplanado y corte, puesto laboral que ocupaba el ex trabajador al momento del accidente, asimismo, en el instructivo PL-IT-019 si hay referencias, la misma que se complementa, por lo que solicitamos que la infracción se declare insubsistente y se anule la multa.

(iv) Que, respecto de las medidas de control en el IPERC para la tarea de retiro de refiles son los instructivos ya repetidamente mencionados, PL-IT-71, PL-IT-018, PL-IT-019, sin embargo la Sub Intendencia de Resolución quita validez a dichos documentos sin precisar cuáles son las razones para considerar que los instructivos no resultan medidas de control efectivas, por lo que solicitamos que la infracción se declare insubsistente y se anule la multa.

(v) Que, las infracciones imputadas vulneran el principio de Ne Bis In Idem, el mismo que impide que un administrado pueda ser sancionado de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho ocurriendo una doble incriminación de conductas, por lo expuesto, solicitamos al momento de resolver la presente apelación se considere la existencia de solo una infracción, descartándose las restantes, al consistir en una vulneración al citado principio, y al concurso de infracciones (Resolución Superintendencia N.º 167-2017-Sunafil).

II. Cuestiones en análisis

1. Determinar si los argumentos señalados por el apelante desvirtúan o no los fundamentos de la resolución apelada.
2. Establecer si corresponde o no confirmar la Resolución cuestionada, por haber incurrido el sujeto responsable en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. Considerandos

De la motivación de la resolución apelada

3.1. Estando a los argumentos expuestos del resumen del recurso de apelación, conviene revisar en relación a la figura denominada “*motivación aparente*”, lo señalado por Christian Guzmán, en los términos siguientes: “*La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial de principio del debido procedimiento, el mismo que como lo hemos señalado anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas. (...) No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción, o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. A ello se denomina “motivación aparente” puesto que no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían de manera razonable la decisión o que permitirían verificar la razonabilidad de la misma*” (resaltado es nuestro)

3.2. Por su parte, el numeral 6.2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que:

“*Artículo 6º: Motivación del Acto Administrativo*

(...)

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan para integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”

3.3. De acuerdo con la normativa expuesta, una forma de motivar una resolución, puede ser sobre la base del contenido del Acta de Infracción, en ese sentido, se ha efectuado un análisis tanto de los actuados por la inspectora comisionada durante la etapa investigatoria, así como de los fundamentos de la resolución apelada apreciándose a detalle los hechos en los que ha incurrido la inspeccionada y que son objeto de sanción; la misma que el inferior en grado sustenta válidamente en su pronunciamiento determinando, en el numeral III de los Fundamentos de la resolución apelada, que la inspeccionada incurrió en cuatro (04) infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, la cual dio como consecuencia el accidente ocurrido al trabajador Oscar Alberto Flores (en adelante, el señor Flores) y que este Despacho analizará en la presente resolución.

De la identificación de las causas que ocasionaron el accidente de trabajo

3.4. En el caso de autos, cabe precisar al sujeto inspeccionado que por investigación de accidente e incidente se entiende al proceso de identificación de los factores, elementos, circunstancias y puntos críticos que concurren para causar los accidente e incidentes, siendo su finalidad revelar la red de causalidad y, de ese modo, permitir al empleador tomar las acciones correctivas y prevenir la recurrencia de los mismos.

3.5. Por ello, la inspectora comisionada desarrollo las actuaciones inspectivas en relación a establecer la red de causalidad que motivó el accidente de trabajo materia de inspección, a través de las diferentes modalidades de actuaciones inspectivas al amparo de su autonomía técnica y funcional, a razón de ello, recabo documentación importante de parte de Industrias Electro Químicas S.A., dentro de las cuales se visualizó la red de causalidad identificada, a razón de cuatro (04) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que formaron parte causante del accidente de trabajo en el que resultó afectado el señor Oscar Alberto Flores (en adelante, el señor Flores).

3.6. En primer lugar conviene precisar las circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajo:

B) Circunstancias en que ocurrió el accidente:

El trabajador Oscar Alberto Flores, sufrió un accidente de trabajo, cuando se encontraba en su centro de trabajo ubicado en Av. Elmer Faucett 1920, Callao de la Provincia Constitucional del Callao, a horas 17:40 horas, en el área de Planos 2, cuando estaba retirando un rollo de refil del carrete, dicho rollo se quedó atascado y al no poder sacarlos con la palanca metálica, tuvo que jalarlo manualmente, ocasionándole tendinitis en el hombro derecho, siendo atendido inicialmente en la Clínica Providencia.

3.7. Respecto a la Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, el inspeccionado ofreció diversos registros de capacitación y entrenamiento durante la etapa de investigación, no obstante, de la revisión de los mismos la inspectora comisionado concluyó que en dichos documentos no se tiene acreditado la capacitación en los estándares de seguridad ni en las actividades de manipulación del refiles, actividad que realizaba el trabajador al momento de ocurrido el accidente de trabajo.

3.8. Sin embargo, el inspeccionado argumenta que si se le capacitó al ex trabajador haciendo referencia a la Ficha de Entrenamiento que contiene como parte integrante los instructivos PL-IT-018 y PL-IT-019, documentos en los que se hace referencia directa a la manipulación de refiles, los cuales a la fecha de la ocurrencia del accidente ya había sido elaborado y se encontraba en plena vigencia, argumento que carece de fundamento, toda vez que, dichos instructivos no contienen los estándares de seguridad, ni en las actividades de manipulación de refiles, en efecto, de la revisión de los instructivos PL-IT-018 y PL-IT-019 se visualiza: "(...) Para el caso de los rollos de refil, los operarios de aplanado y corte son los responsables de retirar los refiles del proceso cada vez que se acumulen entre 2 y 4 rollos, en el enrollador de refiles del lado motor. Estos serán trasladados en la zona lado operador de la línea (...)", estos instructivos hacen referencia únicamente a la responsabilidad del operario de retirar los refiles cada vez que se acumulen, también hacen referencia al traslado de los mismos, empero, no hacen referencia alguna en cuanto a la "manipulación de refiles", y como se debería desarrollar dicha actividad a efectos de evitar daños a los trabajadores, en torno a controlar los riesgos de exposición en la ejecución de dicha tarea; actividad que realizaba el señor Flores al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo.

3.9. Del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, durante la etapa de investigación el inspeccionado exhibió su reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo-RISST el cual fue entregado al señor Flores antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, pero de la revisión del mismo la inspectora comisionada advirtió que el citado reglamento no contiene

los estándares de seguridad para evitar riesgos disergonómicos lo que afectó al señor Flores, dado que, la forma de accidente fue esfuerzo físicos o falsos movimiento, parte del cuerpo lesionado hombro y la naturaleza de la lesión traumatismos internos.

3.10. No obstante, el inspeccionado alega que su RISST se encuentra conforme a la LSST, complementándose con otros documentos, tales como los instructivos por tarea, el IPERC, entre otros, documentos que forman parte integrante del reglamento, los riesgos disergonómicos de la tarea de retiro de refiles están detallados en el IPERC; pero los documentos citados por el inspeccionado no componen un estándar que forme parte del RISST ni contiene medidas de control efectivas, ahora bien, en el supuesto que hubieran contenido las medidas adecuadas, es responsabilidad del empleador ejecutar supervisiones efectivas en la aplicación de dichas medidas de control, además, en el caso de ser un documento idóneo no se tiene acreditado su entrega al señor Flores, razón por la cual, el argumento planteado por el inspeccionado no desvirtúa la infracción materia de análisis.

3.11. Sobre la gestión de seguridad y salud en las empresas - Procedimientos de Trabajo, durante la etapa de investigación el inspeccionado exhibió el instructivo de Aplanado y Corte de Bobinas Angostas PL-IT-019, el instructivo de Aplanado, Corte y Acabado de Bobinas Ancha PL-IT-018, ambos de fecha noviembre-2017, no obstante, la inspectora comisionado preciso que dichos documentos no contienen los estándares de seguridad que se deben tener en el retiro de refil, además, la actualización de los mismos fueron realizados posterior al accidente de trabajo como medida correctiva.

3.12. En ese sentido, lo argumentado por el inspeccionado en el recurso de apelación no se condice con las acciones que efectuó como medidas correctivas, según lo señalado en el documento ofrecido por el propio administrado, según lo siguiente:

IEQSA	<u>Registro de accidentes de trabajo</u>	Código:	PRY-PD-008-FR-002
		Revisión:	09
		Fecha:	Enero 2019
		Página:	2 DE 2

Medidas a adoptar para evitar la repetición del accidente de trabajo				
(34) Descripción de la medida correctiva	Responsable	Área	Fecha	Estado
Recalcar al personal el uso de la palanca metálica para el retiro de refiles, incluido cuando se atasca el refil.	S. Echevarria/G. Quiñones	Planos 2	28/02/2019	Cerrado
Modificación y difusión de los instrumentos PL-IT-018, y PL- IT-019 con la inclusión del uso de la palanca metálica en todos los casos.	S. Echevarria/G. Quiñones	Planos 2	28/02/2019	Cerrado
Modificación de Matriz IPERC	S. Echevarria/G. Quiñones	Planos 2	28/02/2019	Cerrado
Descripción de la medida preventiva	Responsable	Área	Fecha	Estado
Evaluación con ingeniería /Mantenimiento sobre alternativas para facilitar el retiro de refiles.	S. Echevarria/G. Quiñones	Planos 2	28/02/2019	Cerrado

3.13. Por tanto, queda claramente advertido que los instructivos exhibidos por el inspeccionado como supuesto cumplimiento sobre gestión de seguridad y salud en las empresas-procedimientos de trabajo, son insuficientes, puesto que, se encuentran como medidas correctivas en cuanto a su modificación y posterior difusión, por tanto, lo argumentado en este extremo carece de fundamento.

3.14. Respecto a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control-IPERC, durante la etapa de investigación el sujeto inspeccionado presentó una Matriz de identificación de peligros, evaluación de riesgos y controles PRY-PD-003-DC-041 de abril-2018, observándose la Tarea de Retiro de Refiles, identifica como peligro: Manipulación manual de cargas: levantamiento de transporte, colocación, empuje, arrastre, sin embargo, no se implementaron medidas de control efectivas de acuerdo al orden de prioridad, a la fecha del accidente lo que afectó al señor Flores.

3.15. Que, como parte de sus argumentos el inspeccionado menciona que respecto de las medidas de control en el IPERC para la tarea de retiro de refiles son los instructivos ya repetidamente mencionados, PL-IT-71, PL-IT-018, PL-IT-019, sin embargo la Sub Intendencia de Resolución quita validez a dichos documentos.

3.16. En este punto, resulta importante señalar que el empleador debe adoptar una metodología para la identificación, evaluación, valoración y control de peligros, además de los riesgos que puedan darse en la organización, debiendo contemplar todos los procesos, actividades rutinarias y no rutinarias, actividades internas o externas, maquinaria y equipos de trabajo, todos los centros de trabajo, todos los empleados, independientes de su forma de contratación o vinculación con la empresa y medidas de prevención y control descritas en el artículo 50 de la Ley 5; es decir no solo basta identificar y evaluar dichos riesgos, sino principalmente es en cada riesgo identificado se adopte medidas preventivas que eviten la ocurrencia del daño, siendo que dichas medidas deben ser efectivas.

3.17. Ahora bien, una vez identificados los peligros, se deben evaluar y valorar los riesgos, puede identificar todas las medidas de prevención y control necesarias según la valoración obtenida, entonces una vez se complete la identificación de los peligros, la evaluación y valoración de los riesgos la empresa debe estar capacitada para determinar si los controles existentes son suficientes o necesitan mejorar estableciendo nuevos controles. Por ello, se deben definir o adoptar las medidas de prevención y control para cada peligro identificado. Una vez identificados los peligros se deben evaluar y valorar los riesgos aplicando los controles de riesgo por orden de prioridad.

3.18. En efecto, esta Instancia concuerda con el análisis efectuado por el inferior en grado a través de la resolución apelada, toda vez que, en la matriz IPERC exhibida por el inspeccionado no se tomó en cuenta el orden de prioridad establecido en el artículo 216 de la Ley N.º 29783, respecto de las actividades que realizaba el señor Flores el día del accidente de trabajo, omisión que contribuyó al accidente, hechos constatados e investigaciones realizadas dentro del marco legal previsto en la LSST y el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, asimismo, como ya se ha expuesto en la presente resolución los instructivos que alega el inspeccionado no hacen referencia alguna en cuanto a la actividad “*manipulación de refiles*”, función que realizaba el señor Flores, deficiencia que se condice con las medidas correctivas adoptadas por el propio inspeccionado en cuanto a la *Modificación y difusión de los instrumentos PL-IT-018, y PL-IT-019 con la inclusión del uso de la palanca metálica en todos los casos*, razón por la cual lo argumentado carece de fundamento.

De la supuesta vulneración al Principio de *Non Bis In Ídem*

3.19. Al respecto, se debe señalar al inspeccionado que al imponer cuatro (02) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo no se ha vulnerado el citado principio siendo que, este es aplicable cuando en las sanciones administrativas se presenta la triple identidad establecida en el numeral 11 del artículo 248 de la LGAP, es decir, se presentan los mismos sujetos, hechos y fundamentos.

3.20. En el presente caso, los hechos materia de sanción son distintos, (**1.-** No cumplir con haber brindado formación e información sobre SST; **2.-** No implementar en el RISST los estándares de seguridad en las operaciones; **3.-** No cumplir con las disposiciones relacionadas a las condiciones del sistema de gestión en SST en materia de lugares de trabajo, y, **4.-** No llevar a cabo las evaluaciones de riesgo y los controles periódicos de las condiciones de trabajo sobre la identificación de peligros y evaluaciones de riesgos y medidas de control-IPERC). En tal sentido, no corresponde la aplicación del aludido principio, al no existir triple identidad exigida por Ley.

3.21. Por otra parte, la Resolución de Superintendencia N.º 233-2017-Sunafil, que aprobó los Criterios normativos adoptados por el “*Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo*”, señaló en el Tema N.º 1 lo siguiente: El concurso de infracciones normativas; “*El concurso de infracciones será aplicable en caso que una misma acción u omisión configure más de una infracción, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad. Si las infracciones son de la misma gravedad se aplicará la sanción de mayor cuantía. En caso de tener la misma cuantía, se multará solo por una.*” Estando, a lo expuesto, las cuatro (04) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo detalladas en los antecedentes de la presente resolución, al ser causas del accidente de trabajo se encuadran al tipo legal del 28.10 antes citado, pero corresponden a obligaciones independientes conforme lo desarrollado los hechos constatados en cada una de ellas; por tanto, no corresponde la aplicación del precitado concurso de infracciones.

3.22. Finalmente, en todo el procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el debido procedimiento y ha prevalecido el fin del Sistema Inspectivo que es la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente (Seguridad y Salud en el Trabajo), no encontrándose indicios para que se declare la nulidad del acto administrativo materia de análisis.

3.23. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución esta Intendencia considera que el inferior en grado ha actuado conforme a Ley, con la debida aplicación de la LGIT y RLGIT, por lo que, corresponde confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venida en alzada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

Se resuelve:

Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 022-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE.

Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 022-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 19 de enero del 2021, la misma que impone una sanción de multa a la inspeccionada, **Industrias Electro Químicas S.A.**, por la suma de S/ 37,800.00 (Treinta y siete mil ochocientos con 00/100 soles), por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Tercero. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR. **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber. -

1 Ver de fojas 59 a 70 del expediente sancionador.

2 Ver de fojas 53 a 57 del expediente sancionador.

3 Ver a fojas 01 del expediente de inspección.

4 “Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. (...)

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)”

5 Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 50. Medidas de prevención facultadas al empleador

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.

b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.

c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.

d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.

e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

6 Artículo 21. Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.

b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.

c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.

d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.

e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.